

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 2018 – 00085 – 01
Demandante: Rosa Milena Rodríguez Gaviria
Demandado: Jairo Alexander Pabon Vargas



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, junio catorce de dos mil veintitrés.

Asunto a decidir

Se pronuncia el Despacho respecto a la transacción presentada por las partes **Rosa Milena Rodríguez Gaviria y Jairo Alexander Pabón Vargas**, vista al folio 30.

Acuerdo.

Las partes solicitan se apruebe la siguiente transacción:

(...)

PRIMERO. Que las partes **TRANSAN** la obligación de que trata la demanda radicada No. 2018-00085-01; que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILLIA ARAUCA – ARAUCA**; siendo demandante **ROSA MILENA RODRIGUEZ GAVIRIA** persona mayor de edad, vecina de la ciudad de Arauca – Arauca, identificada con la cedula de ciudadanía 1.090.378.548 y demandado **JAIR ALEXANDER PABON VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.353.491, en la suma total de la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)**. (suma que incluye: intereses corrientes y de mora, costas procesales, honorarios de apoderados etc)

SEGUNDO: Que el ejecutado **JAIRO ALEXANDER PABON VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.353.491, se allana a las pretensiones de la demandan formulada por la señora **ROSA MILENA RODRIGUEZ GAVIRIA**, persona mayor de edad, vecina de la ciudad de Arauca – Arauca, dentro del proceso bajo el radicado 2018-00085-01, que se tramita en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA**.

TERCERO. Que como garantía de la presente transacción las partes demandante **ROSA MILENA RODRIGUEZ GAVIRIA**, persona mayor

Referencia: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 2018 – 00085 – 01
Demandante: Rosa Milena Rodriguez Gaviria
Demandado: Jairo Alexander Pabon Vargas

2

de edad, vecina de la ciudad de Arauca – Arauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.378.548 y demandado JAIRO ALEXANDER PABON VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.353.491, acuerdan que el pago de esta transacción se cancelará con la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentra a ordenes del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA**, sin que superen la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)**.

CUARTO: Que las partes demandante y demandado **ACEPTA**, la terminar el proceso por transacción.

QUINTO. Que como consecuencia, se solicitará al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA**, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas y bienes JAIRO ALEXANDER PABON VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía 91.353.491.

SEXTO. Que de admitirse el presente acuerdo las partes se declarara a **PAZ Y SALVO** por todo concepto.

SEPTIMO: Las partes demandante y demandado, renuncian a los, con destino al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA**, para los fines legales y pertinentes.
(...).

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso en la Sección Quinta, Título Único, consagra las formas anormales de terminación del proceso, entre las que se encuentra la transacción,

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las

Referencia: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 2018 – 00085 – 01
Demandante: Rosa Milena Rodríguez Gaviria
Demandado: Jairo Alexander Pabon Vargas

3

partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

De conformidad con la norma antes descrita se tiene, que la transacción presentada reúne los requisitos para ser aprobada, por lo siguiente:

Indica la norma que, para aceptar la transacción se exige que (i) éste sea presentado por escrito y estar suscrito por quienes lo han celebrado; primer requisito que se cumple, ya que se presenta por escrito y está firmado por las partes señores **Rosa Milena Rodríguez Gaviria y Jairo Alexander Pabón Vargas**, (ii) que sea dirigido a quien conozca del proceso; transacción que va dirigido a este Despacho, y (iii) se precisen sus alcances, acompañado del documento que lo contenga; requisito que igualmente se encuentra contemplado dentro del escrito presentado.

En razón a lo anterior, el Despacho admitirá la transacción como una de las formas de dar por terminada la presente actuación procesal al ajustarse a las prescripciones sustanciales y formales exigidas, motivo por la cual se aceptará la aludida transacción y en consecuencia se dará por terminado el proceso, disponiendo su archivo.

Igualmente se dispondrá levantar las medidas cautelares que pesan sobre el salario del demandado señor PABON VARGAS; y se ordenará que los títulos judiciales que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado sean entregados a la demandante señora ROSA MILENA RODRIGUEZ GAVIRIA.

En consecuencia, se,

Referencia: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 2018 – 00085 – 01
Demandante: Rosa Milena Rodriguez Gaviria
Demandado: Jairo Alexander Pabon Vargas

4

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por los señores **ROSA MILENA RODRÍGUEZ GAVIRIA Y JAIRO ALEXANDER PABÓN VARGAS**, 31 de mayo de 2023, como una de las formas anormales de terminar el proceso, al cumplir con las exigencias sustanciales y formales prescritas en el artículo 312 del Código General del Proceso, conforme a lo aducido en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR se levanten las medidas cautelares ordenadas en auto del 5 de agosto de 2022. **Oficiar** en tal sentido.

TERCERO: HACER entrega de los títulos judiciales que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y que hagan parte del proceso de la referencia, a la demandante señora **ROSA MILENA RODRIGUEZ GAVIRIA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.378.548.

Dichos títulos se deben limitar a la suma de **\$6.000.000.00**.

CUARTO. DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el presente proceso previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ